

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

AÑO IX

MEDELLIN, LUNES 29 DE ENERO DE 1872.

NÚMERO 509.

CONTENIDO.

PARTE OFICIAL.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

| | |
|--|----|
| Decreto que ordena la enseñanza del ejercicio militar en todos los establecimientos de instrucción pública de varones del Estado..... | 25 |
| Circular número 1.º dando algunas explicaciones para la cumplida ejecución del decreto de 1.º de diciembre último, sobre construcción y refacción de algunos locales de escuela..... | 25 |
| Rectificación..... | 26 |

SECRETARÍA DE HACIENDA.

| | |
|--|----|
| Decreto nombrando un recorredor del Telégrafo eléctrico..... | 26 |
| Decreto estableciendo un Cuerpo de resguardo en el distrito de Santa Bárbara..... | 26 |
| Decreto estableciendo un Cabo de resguardo en el distrito de Aranzazu..... | 27 |
| Decreto fijando el sueldo mensual de los Directores del Presidio y de la Casa de reclusión..... | 27 |
| Corrección a la liquidación del Presupuesto de gastos de 1872 y 1873..... | 27 |
| Nota de los Comisionados del "Banco de Antioquia" participando haber terminado la suscripción a dicho Banco..... | 27 |
| Informe del ingeniero señor Griffin sobre la marcha del camino carretero..... | 27 |

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL TESORO.

| | |
|--|----|
| Balance de Caja correspondiente al mes de diciembre de 1871..... | 29 |
|--|----|

PARTE NO OFICIAL.

| | |
|--------------------|----|
| La embriaguez..... | 30 |
| Avisos..... | 32 |

PARTE OFICIAL

SECRETARIA DE GOBIERNO.

DECRETO

(DE 15 DE ENERO DE 1872)

que ordena la enseñanza del ejercicio militar en todos los Establecimientos de instrucción pública de varones del Estado.

LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA
DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.º Es obligatoria la enseñanza del ejercicio militar en todos los Establecimientos de instrucción pública del Estado soberano de Antioquia.

Art. 2.º El Secretario de Gobierno repartirá a los Prefectos de los Departamentos, para que estos los distribuyan a los Colegios, Casas de educación secundaria y escuelas públicas superiores y primarias de varones, los textos que se han impreso por orden del Gobierno, para el aprendizaje del ejercicio militar; y remitirá a su debido tiempo los que deben servir especialmente para el ejercicio de la "guerrilla", tan pronto como se publiquen en la imprenta del Estado, procurando que a este texto se agreguen las reglas necesarias que deben tenerse presentes para su estudio y aplicación, conforme a la moderna disciplina del Ejército del Imperio de Alemania.

Art. 3.º El ejercicio del fusil común, del de aguja y de la artillería, especialmente el manejo de las ametralladoras, se hará en la Universidad y en la Escuela de Artes y Oficios, con las armas de esta clase que el Gobierno tiene en el parque general del Estado ó que destine mas tarde a él. El ejercicio del fusil común se hará en las escuelas públicas de

distrito y de fracción con armas de palo imitando en lo puramente indispensable el fusil extranjero, para la construcción de las cuales, votará la respectiva Corporación municipal la partida necesaria, a fin de que el 1.º de marzo próximo, a mas tardar se empiece la enseñanza práctica de dicha arma en todas las escuelas públicas del Estado. Los ejercicios preliminares, que no exijan el uso de dicha arma, empezarán desde la publicación de este decreto en cada distrito.

Art. 4.º El Guardaparque general del Estado será el Jefe instructor en la Universidad y en la Escuela de Artes y Oficios; y en los Colegios públicos, Escuelas superiores y primarias, el respectivo Curador de la enseñanza designará el individuo que deba desempeñar este encargo de Instructor, mientras el Director del respectivo establecimiento pueda ejercerlo, para lo cual es de su obligación instruirse en el manejo de las armas.

Art. 5.º El encargo de Instructor será pagado en los distritos, de los fondos municipales, por el término hasta de seis meses. Pasado este tiempo, el pago de este empleado será de cargo del Director de la escuela primaria, superior ó Colegio respectivo, siempre que no pueda ó no le convenga desempeñar el encargo de Instructor.

Art. 6.º El ejercicio militar se hará en la Universidad, en la Escuela de Artes y Oficios, en los Colegios públicos y en las Escuelas superiores, el día y hora de la semana que tengan a bien designar los respectivos superiores y Directores, y en las Escuelas primarias de varones los jueves por la tarde, destinados para pasco por el Decreto orgánico de la instrucción pública.

Parágrafo. Cuando por cualquier motivo no se pudiere hacer el ejercicio en una escuela el día indicado en este artículo, el respectivo Curador de la enseñanza designará el día y la hora de la misma semana en que deba verificarse.

Art. 7.º Los Curadores de la enseñanza tienen el deber de compeler a los padres de familia que no manden a sus hijos al ejercicio militar de las escuelas, con las mismas penas con que pueden obligarlos para que los envíen a recibir la enseñanza primaria, conforme al Decreto orgánico de la materia.

Art. 8.º Los Prefectos de los Departamentos quedan encargados de la ejecución del presente decreto, y con facultad de dictar todas las providencias y órdenes necesarias a fin de que se ponga inmediatamente en práctica en todas las escuelas públicas de varones del Estado.

Dado en Medellín, a 15 de enero de 1872.

PEDRO J. BERRIO.

El Secretario de Gobierno, Abraham García.

CIRCULAR N.º 1.º

dando algunas explicaciones para la cumplida ejecución del decreto de 1.º de diciembre último sobre construcción y refacción de algunos locales de escuela.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Poder Ejecutivo.—El Secretario de Gobierno.—Sección 1.ª.—Medellin, 23 de enero de 1872.

Señor Inspector del Departamento de educación de....

SEÑOR:

En algunos distritos no se ha entendido el Decreto de 1.º de diciembre último sobre construcción y refacción de loca-

P. 25-26

BNC Prensa 2ª

111/

2 F \$ 600

les de escuela, en el sentido que su texto mismo determina; y habiéndosele dado otras interpretaciones, que no acepta la Direccion general, he recibido orden expresa de ésta para hacer á usted las siguientes explicaciones sobre la materia:

1.ª La Direccion general no ha querido que se construyan locales de escuela en todos los distritos y fracciones del Estado. Muy bueno seria esto, pero como hay muchos distritos pobres, la medida ademas de que seria gravosa para ellos, seria tambien impracticable. Por esto, se determinó en el artículo 1.º del decreto que los Inspectores de la enseñanza, conocedores inmediatos de las necesidades y recursos de los distritos de su Departamento, designaran los en que deberian construirse ó refaccionarse locales de escuela, y en el artículo 2.º se dispuso que la Direccion general podria eximir de la obligacion de construir dichos locales á aquellos distritos que por su pobreza no pudieran hacerlo, aunque los Inspectores los hayan comprendido en la obligacion del artículo 1.º

2.ª En algunas partes se ha creido que es de obligacion construir locales, aunque el distrito los tenga en propiedad, pero sin las condiciones necesarias. El decreto no debe entenderse así: en aquellos distritos donde haya locales se procederá á refaccionarlos únicamente, y sólo en el caso de que el distrito tenga recursos para atender á los gastos municipales y, á la vez, á la construccion de los locales, se podrá ó reconstruir los existentes ó comprar otros á propósito para la enseñanza.

3.ª En aquellos distritos en que, á juicio del Inspector de la enseñanza, no deban hacerse sino refacciones en los locales existentes, se hará valuar el gasto que demanden dichas refacciones, y el valor de ellas se retendrá por el Tesorero para atender al gasto, verificado lo cual, el Inspector ordenará que el resto del impuesto de degüello ingrese inmediatamente á los fondos comunes para los demás gastos municipales.

4.ª Cuando el distrito no tenga que hacer refaccion alguna en los locales, ni construirlos de nuevo, el mismo Inspector de la enseñanza lo declarará así, para que el impuesto de degüello acrezca en los fondos comunes del distrito.

5.ª En cuanto á la facultad que la Direccion general tiene para disponer estos gastos y para determinar que se hagan de los productos de determinado impuesto municipal, basta decir á usted que el Poder Ejecutivo tiene el deber de cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y las leyes, y usted sabe que conforme al número 4.º artículo 278 y á los 300 y 301 del Código político y municipal, es objeto de interes municipal del comun de cada distrito, "la educacion gratuita costada por los fondos municipales". El artículo 322 hace como primer gasto forzoso de los distritos el "que demande el sostenimiento de las escuelas primarias". El número 21 artículo 7.º del Decreto de carácter legislativo, orgánico de la instruccion primaria, atribuye á los Inspectores de la enseñanza el deber de "hacer que en todos los distritos haya un edificio á propósito y provisto de los útiles y muebles necesarios para el servicio de la escuela; y esto mismo deber le está señalado al Curador de la enseñanza por el artículo 10 del expresado Decreto orgánico. El número 4.º del artículo 11 de este Decreto impone á la Corporacion municipal la obligacion de "acordar lo conveniente para que en el distrito se sostengan las escuelas públicas que, con arreglo á el, determine la Direccion general de instruccion pública que se establezcan, y las demás que segun la poblacion y riqueza del distrito fueren necesarias para uno y otro sexo; de "cuidar (número 10 del mismo artículo) de que el edificio ó edificios de la escuela se mantengan en buen estado y de que oportunamente se hagan las reparaciones convenientes para su reparacion; de "proveer (número 15 artículo citado) las escuelas, del edificio, muebles y útiles necesarios para que la enseñanza se dé con puntualidad y exactitud"; y de decretar (número 16 artículo citado) anualmente la contribucion destinada al sostenimiento de la escuela ó escuelas del distrito". Finalmente los artículos 175, 176, 177 y 178 determinan la forma y proporciones que deben tener los locales de escuela, los deberes de las Corporaciones municipales para la construccion y conservacion de ellos, y la responsabilidad en que incurrén en el particular, "cuando por su negligencia ó descuido resultare el edificio inútil ó inadecuado para el destino que debe tener, ó se perdieren ó inutilizarén los materiales ó el trabajo aplicados á la obra".

En mérito de todas estas disposiciones, de la del artículo 307 del Código político y municipal, y de la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo la ley 46 de 3 de agosto de 1865 "sobre instruccion pública", fué que dispuso la Direccion general la construccion y refaccion de algunos locales de escuela; y determinó que esa construccion ó refaccion se hiciera con el producto del impuesto de degüello, cedido íntegramente á los distritos, así como pudo haber dispuesto que aquellos gastos se hicieran con los productos de la totalidad de las rentas municipales, toda vez que aquellos son de obligacion y de preferencia á cualquiera otro gasto. Se limitó, pues, á señalar una parte de los fondos municipales que las leyes destinan á aquel objeto, y en esto no quiso otra cosa que dejar libres las demás rentas para que los distritos atendieran con ellas á los otros gastos de administracion pública. Tuvo en cuenta ademas, que el impuesto de degüello, se recauda por empleados al servicio del Estado, y que por lo mismo era más pronto y efectivo el empleo de las sumas que se necesitaban para atender al objeto del Decreto de 1.º de diciembre último.

Sírvase usted fijarse en el contenido de estas explicaciones, y obrar de acuerdo con ellas al continuar ejecutando el Decreto de que me he ocupado.

Dios guarde á usted,

Abraham García.

RECTIFICACION.

En la lista de designados para jueces de hecho del Circuito de Manizales, publicada en el número 495 del "Boletín Oficial", figura al frente del número 39 el nombre de "Jaramillo Q. Pablo", no debiendo ser sino "Jaramillo L. Pablo" que fué el designado por la Legislatura.

Medellin, diciembre 4 de 1871.

El Secretario de Gobierno, Abraham García.

SECRETARIA DE HACIENDA.

DECRETO

nombrando un recorredor del Telégrafo eléctrico.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único: Mientras se restablece completamente la comunicacion telegráfica entre Salamina y Manizales se nombra recorredor de la línea con el carácter de cabo de resguardo de las rentas del Estado al señor Peregrino García; y se le asigna el sueldo de \$ 16 mensuales, de que disfrutará desde el 1.º del corriente.

Dado en Medellin, á 9 de enero de 1872.

PEDRO J. BERRIO.

El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

DECRETO

(DE 12 DE ENERO DE 1872),

estableciendo un Cuerpo de resguardo en el distrito de Santa Bárbara.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase un cuerpo de resguardo compuesto de dos Cabos, en el distrito de Santa Bárbara para celar y aprehender el contrabando á la renta de licores destilados del mismo distrito.

Artículo 2.º El nombramiento de estos empleados se hará por el Jefe municipal de Santa Bárbara á propuesta del respectivo asentista.

Dado en Medellin, á 12 de enero de 1872.

PEDRO J. BERRIO.

El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

112/